



Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I-. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-013-2022-00006-01
Demandante	DORIS ANILLO DE ORO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Tema	<i>Confirma – con la admisión de la demanda es dable declarar la caducidad de la acción - la demandante no demostró la existencia de circunstancias que material y objetivamente le impidieran ejercer su derecho de acción para no aplicar el término de caducidad - las decisiones de los Jueces Administrativos en casos similares, no constituyen un precedente vinculante de sus pares.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

II-. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante¹ contra el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)², proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

III. ANTECEDENTES

3.1. Auto apelado³.

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022 decidió rechazar la demanda por considerar que la misma no fue presentada dentro del término de dos (2) años consagrado por el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, lo cual conllevó a que se configurara la caducidad de la misma.

Al respecto, explicó que, el desplazamiento forzado como hecho dañoso alegado en la demanda no está exento del término de caducidad de dos (2) años, pues para que no sea aplicado dicho plazo deben demostrarse circunstancias concretas y objetivas que impidieron a la parte actora concurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, una vez estudiadas las pruebas del expediente concluyó que desde la expedición de la Resolución No. 039 de 6 de abril de 2006 y la Resolución No. 001 de 2 de septiembre de 2011, que declararon el desplazamiento forzado en el corregimiento de bajo Grande del municipio de San Jacinto, se consigna la extensión en el tiempo de la falta de protección a

¹ Fols. 3-22 doc. 12 cdno primera instancia exp. Dig.

² Doc. 10 cdno primera instancia exp. Dig.

³ Ibídem.

13001-33-33-013-2022-00006-01

la población civil, respectivamente; se hizo posible el conocimiento de una presunta participación del Estado, por acción u omisión, en los hechos que conllevaron el actuar del grupo al margen de la ley en el corregimiento de Bajo Grande, que implicó el desplazamiento de la demandante.

Sin embargo, el A-quo consideró que esa posible participación estatal era más clara para la actora cuando el 16 de octubre de 2015 se hizo parte de un proceso penal que llevaba la Sala de Justicia y Paz contra el postulado Sergio Manuel Córdoba alias “El Gordo”.

Por tanto, contabilizó el término de caducidad a partir de aquel momento, advirtiendo el vencimiento de los 2 años dispuestos, el 17 de octubre de 2017, puesto que la conciliación extrajudicial sólo se solicitó hasta el 27 de octubre de 2020 y la demanda se radicó el 16 de diciembre de 2021, cuando los términos de caducidad estaban ampliamente fenecidos.

Sostuvo que, el caso concreto no estaba exento de cumplir el término de caducidad, pues no se demostró la imposibilidad material de la parte actora de acceder a la administración de justicia a tiempo,

Por último y en gracia de discusión, se refirió a la aplicación de la sentencia SU-254 de 2013, para computar la caducidad de la acción, manifestando que la corte constitucional estableció para los demandas de reparación directa relacionadas con el desplazamiento forzado, que dicho plazo solo iniciaría a contar una vez en firme la decisión, así, el termino para demandar corría del 23 de mayo de 2013 hasta el 23 de mayo de 2015, no obstante, reiteró la presentación de la demanda el 16 de diciembre de 2021, por ende, también se configura la caducidad del medio de control.

3.2. Fundamentos del recurso de apelación⁴.

La parte demandante interpuso recurso de apelación oponiéndose a la decisión anterior, con sustentó en las siguientes inconformidades:

La etapa inicial de estudio de admisión de la demanda no es la oportunidad adecuada para determinar la caducidad de la acción y rechazar la demanda, por cuanto en esta etapa primigenia no se tiene certeza sobre la forma en que ocurrieron los hechos que soportan la acción, siendo necesario agotar la etapa probatoria ante la complejidad de la situación, a efectos de realizar una valoración exhaustiva de los medios de prueba allegados al proceso.

La A-quo incurrió en un defecto fáctico al omitir la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, que daban cuenta de la existencia palmaria de circunstancias que impedían materialmente el ejercicio del derecho de acción, visibles a folio 20 y 21 de la demanda. Tampoco tuvo en cuenta lo expresado sobre las circunstancias propias de violencia que impedían a las

⁴ Fols.+ 3-22 doc. 12 cdno primera instancia exp. Dig.

13001-33-33-013-2022-00006-01

accionantes continuar con el ejercicio del derecho de acción, para salvaguardar su propia vida y la de sus familiares ante amenazas actuales.

Además, manifiesta que 4 despachos judiciales homónimos han admitido las demandas de reparación directa presentadas por hechos de desplazamiento similares a los de la presente acción, por lo cual aduce que el despacho está yendo de manera contraria al precedente horizontal de juzgados homónimos.

Que erró el juez de primera instancia al no dar prevalencia al principio indubio pro actione, acceso a la administración de justicia, la excepción de convencionalidad desconocimiento de la legislación internacional ante la naturaleza de lesa humanidad del desplazamiento forzado, cuando tal situación aún persiste e impide el ejercicio de la acción.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

4.2. Competencia

Es competente esta Sala de Decisión para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición de lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 numeral 1 del CPACA.

4.3. Problema jurídico:

La Sala procederá a realizar el análisis del caso de marras, centrando su estudio en los argumentos de la apelación realizada por la parte demandante, por lo que se deberá responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Al Aquo no le estaba dado estudiar la caducidad de la acción en la etapa inicial de admisión de la demanda, por no ser la oportunidad procesal adecuada en razón de la falta de pruebas?

¿Hay lugar a rechazar la demanda de referencia, por haber operado la caducidad del medio de control, o, por el contrario, la misma fue radicada de manera oportuna teniendo en cuenta las situaciones que a juicio de la demandante, le impidieron materialmente el ejercicio del derecho de acción?

¿El Aquo al aplicar el término de caducidad de dos (2) años desconoció carácter de los delitos de lesa humanidad, los derechos fundamentales de la actora, así como el precedente horizontal de los jueces administrativos?

4.4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la decisión apelada, por advertir que en la etapa de admisión de la demanda es dable declarar la caducidad de la acción de encontrarse demostrada su ocurrencia, como en el presente caso, pues la demandante no demostró la existencia de circunstancias que material y objetivamente le impidieran ejercer su derecho de acción para no aplicar el término de caducidad; por el contrario, se acreditó que la actora acudió a las autoridades para solicitar medidas de protección y hacerse parte del proceso penal adelantado por la Sala de Justicia y Paz.

La decisión de rechazar la demanda por caducidad, contrario a vulnerar los derechos fundamentales de la actora y desconocer la gravedad los delitos de lesa humanidad, brinda seguridad jurídica y concretiza el derecho de acción, además, el A-quo no estaba sujeto a las decisiones proferidas por otros Jueces Administrativos del Circuito en casos similares, pues dichas posiciones jurídicas no constituyen un precedente vinculante de sus pares.

4.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.5.1. Caducidad del medio de control de reparación directa con ocasión de graves violaciones a los derechos humanos y daños causados por delitos de lesa humanidad – desaparición forzada – Sentencias de unificación sobre la materia.

Respecto al medio de control de reparación directa, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 numeral 2 literal i) estableció como la caducidad de la reparación directa en el término de dos (2) años siguientes contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o desde que este fue o debió ser conocido por los demandantes, salvo en el caso de la desaparición forzada, donde se computa a partir de que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Ahora bien, dada la trascendencia de los delitos de lesa humanidad y asociados con crímenes de guerra, distintos organismos internacionales, como es el caso del Tribunal Penal Internacional⁵, han determinado que los Estados, deben adoptar una posición más permisiva frente a la oportunidad que tienen los afectados de presentar acciones que busquen determinar a quién le corresponde tal responsabilidad, pues estos delitos no solo afectan a las víctimas, sino también a la humanidad en su conjunto. Si bien, este concepto no hacer parte de nuestro bloque de constitucionalidad⁶, rigen como ius cogens a nivel internacional y en ese orden deben ser atendidos.

⁵ Tribunal Penal Internacional para la Ex – Yugoslavia. Sentencia del 29 de noviembre del 1996. Caso Fiscal vs. Erdemovic. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/erdemovic/tjug/en/erd-tsj961129e.pdf>. Consultado el 23 de julio del 2015.

⁶ Sentencia C-578 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia C-290 de 2012, Magistrado Sustanciador Dr Humberto Antonio Sierra Porto.

13001-33-33-013-2022-00006-01

La H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254-2013, avocó el conocimiento del estudio del derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado. Precisó que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del referenciado fallo, y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

Por su parte, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, en sentencia de unificación de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), con radicado No. 85001- 33-33-002-2014-00144-01, Consejera ponente: Dr. Marta Nubia Velásquez Rico, fijó los criterios que determinan la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado.

En dicha oportunidad, se decantaron las siguientes conclusiones:

- (i) En estos eventos resulta aplicable el término de dos años para demandar establecido por el legislador, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, pero su computo no solo se inicia desde el monto en el cual los afectados conocieron o debieron conocer la ocurrencia del hecho dañoso, sino que debe determinarse desde cuando advirtieron o tuvieron la posibilidad de inferir la participación, por acción u omisión, del Estado y que dicho hecho dañoso le era imputable.
- (ii) Dicho término no resulta aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y solo una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Por su parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional acogió y ratificó la postura unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la materia de estudio, mediante Sentencia SU-312 de 2020, al expresar que:

“en relación con la reparación de los daños antijurídicos ocasionados por delitos de lesa humanidad, (i) el plazo razonable de dos años para acudir a la jurisdicción no se cuenta necesariamente desde el momento en que se produce el daño que origina el

13001-33-33-013-2022-00006-01

perjuicio, sino desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial; (ii) la caducidad de la demanda de reparación directa o la existencia de barreras en el acceso a la justicia debe ser analizada por el juez contencioso administrativo competente, atendiendo a las particularidades de cada asunto en concreto; y (iii) la aplicación del fallo de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado debe realizarse teniendo en cuenta la necesidad de readecuar el trámite para brindar oportunidad a las partes de ajustarse a las nuevas cargas y posibilidades procesales que este contiene.

En reciente pronunciamiento, el máximo tribunal de lo constitucional⁷, en sede de revisión de tutela contra providencia judicial, estudio los cargos formulados contra la sentencia dictada el 19 de marzo de 2021 por el H. Consejo de Estado, en segunda instancia, dentro de un proceso de reparación directa en el cual se declaró la caducidad de la acción. En dicha oportunidad, acogió la línea jurisprudencial unificando la de Corporación, así como la de la jurisdicción contenciosa, haciendo un recuento sustancioso de las mismas, para abordar el caso concreto sometido a su conocimiento, para finalmente concluir que la sentencia atacada vía tutela vulneraba los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos,

Como sustento de su decisión, explicó que, el fallo censurado incurrió en el defecto fáctico por no valorar las circunstancias que obstaculizaron el acceso a la administración de justicia de la parte actora, cuando tratándose de demandas que buscan la indemnización de daños ocasionados por graves violaciones a los derechos humanos se debe aplicar un estándar de valoración probatoria amplio y flexible, teniendo en cuenta las particularidades que rodean las ejecuciones extrajudiciales cometidas en el contexto de los llamados “falsos positivos”, tales como el ocultamiento de la realidad por algunos miembros del Ejército Nacional y la adopción de decisiones judiciales y disciplinarias que dotaban de credibilidad la versión oficial de los hechos, aspectos que generaban dudas e incertidumbre sobre la antijuridicidad del daño y la imputabilidad de este al Estado.

Así mismo, expuso que se incurrió en defecto procedimental absoluto, al no adoptar las medidas necesarias para readecuar el procedimiento y en virtud del cambio jurisprudencial, reabrir la fase de alegatos y permitir a las partes presentar nuevamente sus argumentos de conclusión para que se pronunciaran frente a la aplicación al caso concreto de los elementos normativos y probatorios introducidos por la Sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020.

⁷ [Sentencia SU-167 de 2023.](#)

4.6. Análisis de las pruebas frente al caso en concreto.

En primer lugar, se destaca que, la providencia del 31 de mayo de 2022⁸, fue notificada mediante estado electrónico del 06 de junio del año en curso, habiéndose comunicado el mismo a las partes vía correo electrónico en la misma fecha⁹. Por su parte, el recurso de alzada fue interpuesto el 08 de junio de 2022¹⁰, dentro del término legal de tres días siguientes concedidos para el efecto, por lo que resulta procedente el estudio de fondo del asunto.

Entrará la Sala estudiar los reparos concretos formulados por el demandante contra la decisión que ordenó el rechazo de la demanda por caducidad, atendiendo el siguiente orden:

La parte recurrente sostuvo que al A-quo no le estaba dado declarar la caducidad de la acción al estudiar la admisión, por ser una etapa primigenia del proceso en la que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para determinar si operó o no dicho fenómeno, siendo necesario que previamente se agote la etapa probatoria. Al respecto, esta Sala no comparte tal argumento pues de conformidad con el artículo 169 del CPACA, numeral 1, una de las causales taxativas y expresas para rechazar la demanda de plano, es la ocurrencia de la caducidad de la acción, por lo que, de encontrarse demostrada al momento de efectuar el estudio inicial de admisión de la demanda, el juez no solo está facultado para declararla, sino que está obligado a hacerlo en forma oficiosa como director del proceso sujeto al imperio de la ley. para salvaguardar la seguridad jurídica y dotar de legalidad sus actuaciones.

Precisado lo anterior, esta Sala procede con el estudio de las demás inconformidades planteadas por la demandante, para el efecto, se recapitula que la A-quo rechazó la demanda por caducidad, al considerar que la actora pudo advertir la posible participación estatal en el hecho dañoso alegado como tal, el 16 de octubre de 2015¹¹ cuando se hizo parte del proceso penal adelantado por la Sala de Justicia y Paz contra el postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila alias “El Gordo”.

En este punto, trae a colación la sentencia SU 254 /2013 de la Corte Constitucional citada en el acápite 4.5.1 de esta providencia, mediante la cual se indicó que en cuanto a futuros procesos judiciales de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, por hechos de desplazamiento forzado, el término de caducidad sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del referenciado fallo, y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, en ese orden de ideas, la sentencia de unificación quedó ejecutoriada el 20 de mayo de 2013, por lo que el plazo corrió hasta el 20 de

⁸ Doc. 10 cdno primera Instancia exp. Dig.

⁹ Doc. 11 cdno primera Instancia exp. Dig.

¹⁰ Doc. 12 cdno primera Instancia exp. Dig.

¹¹ Fols. 8-12 doc. 02 cdno primera instancia exp. Dig.

13001-33-33-013-2022-00006-01

mayo de 2015, habiéndose presentado tanto la solicitud de conciliación el 27 de octubre de 2021¹², y la demanda el 16 de diciembre de 2021¹³, cuando había fenecido ampliamente dicho término.

No obstante, la parte apelante sostuvo que en primera instancia no fueron valoradas las pruebas visibles a folios 20-21 de la demanda que daban cuenta de la existencia de circunstancias que le impedían materialmente el ejercicio de acción, al persistir su situación de desplazamiento forzado y ante la existencia de amenazas que ponen en riesgo su vida e infringen miedo o terror psicológico en las víctimas de desplazamiento forzado.

Como quiera que, el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020¹⁴, determinó que la demanda debe presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, o a cuando el demandante tuvo o debía tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, concretado este conocimiento en la participación del Estado en el hecho dañoso y que este le fuera imputable patrimonialmente, con excepción de aquellos casos en los cuales se demuestre que el demandante estaba impedido para acudir a la administración de justicia por circunstancias objetivas.

En ese orden, esta Sala procede a verificar si en efecto se advierte la existencia de motivos o circunstancias que le hayan impedido material y objetivamente a la parte demandante acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en tiempo.

Revisados los enlaces relacionados a folios 20-21 de la demanda, se advierten distintos reportes periodísticos que se pretenden hacer valer como pruebas, que versan sobre: i) el desplazamiento forzado sufrido por el municipio de San Jacinto y las muertes ocurridas por este fenómeno en dicho municipio durante la década de los 90 (enlaces 1 al 4); ii) en el año 2010, los desplazados del corregimiento de las Palmas entregaron a la Fiscalía 700 formatos de crímenes contra ellos y sus vecinos, para obtener el registro en el sistema de Justicia y Paz (enlace 5); iii) el regreso de la población desplazadas a las Charquitas y su reconstrucción en el año 2012 (enlace 6); iv) noticias sobre muertos y heridos ocurridos en el municipio de San Jacinto, en 2012 y 2020 (enlace 7-9); v) grafitis, letreros y panfletos de las Autodefensas en 2020 (enlaces 10 y 11); y (vi) comunicado de fecha 04 de julio de 2018, emanado de la AUC Clan Monte Mariano con encabezado "*plan pistola en los montes de maría, plan de limpieza social en el municipio de San Jacinto Bolívar*".

A juicio de esta Sala, las documentales anteriores no resultan suficientes para tener por demostrada la existencia de supuestos que le hayan impidan en forma objetiva y material a la actora ejercer oportunamente su derecho de

¹² Doc. 05 y 06 cdno primera instancia exp. Dig.

¹³ Doc. 09 cdno primera instancia exp. Dig.

¹⁴ dictada al interior del proceso con radicado 8500133330020140014401(61033).

13001-33-33-013-2022-00006-01

acción, pues no se observan las presuntas dificultades que enfrentó para acceder a la jurisdicción, por cuanto los desplazamientos forzados a que aluden las noticias corresponden, tal como se manifestó a la década de los 90, el numeral ii) y iii) versan sobre actuaciones desplegadas por otros desplazados para retornar a sus corregimientos, el numeral iv) solo da cuenta de la ocurrencia de delincuencia e inseguridad dentro del municipio de San Jacinto pues tal como lo adujo el A-quo no se advierte que dichas situaciones sean de la autoría de grupos paramilitares al margen de la Ley y por omisión y/o acción de agentes del Estado, o si realmente corresponden a actos de delincuencia común.

Ahora bien, frente al numeral vi) ha de indicarse que dicho comunicado presuntamente proveniente de las AUC data del mes de julio de 2018, es decir, 2 años y 8 meses después de que la accionante se hiciera parte del proceso penal adelantado por la Sala de Justicia y Paz contra el postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila alias "El Gordo", es decir, de haber ejercido las acciones legales a su disposición, por lo que no se explica esta Sala la razón por la cual se abstuvo de ejercer el medio de control de reparación directa; además, no demostró que dichas amenazas repercutieran en su contra, pues no están directamente dirigidas a ella, ni se enuncian como posibles víctimas las personas en condición de desplazados que hayan iniciado acciones legales para reparar el daño causado.

Por otro lado, se observa que en el año 2016¹⁵, la demandante pudo solicitar la adopción de una medida de protección ante la Unidad GATED de la Fiscalía General de la Nación por el delito de amenazas, sin mayor información al respecto; no obstante, ello da cuenta que ante la posible existencia de una amenaza en su contra, la actora no se vio impedida para acudir a las autoridades con el fin de obtener protección, por ende, no demuestra circunstancias que le imposibilitaran material y objetivamente de defender sus derechos ante esta jurisdicción, siéndole entonces aplicable el término de caducidad a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento del daño ocasionado por el Estado y la posibilidad de imputárselo patrimonialmente, que de conformidad con las pruebas, ha de ser el 26 de octubre de 2015, fecha que tuvo en cuenta la A-quo para estudiar y computar el fenómeno declarado.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, se aclara que en el asunto no se discute el carácter de lesa humanidad del desplazamiento forzado del cual es víctima, ni la grave afectación que este conlleva, sin embargo, cuando con la demanda se persigue la reparación de perjuicios provenientes de este hecho, conforme a la jurisprudencia actual debe atenderse el término de caducidad de dos (2) años, atendiendo al momento en el cual la parte actora tuvo conocimiento del daño, la participación del estado en su ocurrencia y la posibilidad de ser reparados patrimonialmente

¹⁵ Fols. 13-14 doc. 02 cdno primera instancia exp. Dig.

13001-33-33-013-2022-00006-01

por este, en razón a la a posición más permisiva que ha adoptado la jurisprudencia internacional frente a la oportunidad que tienen los afectados de presentar acciones ante la responsabilidad de daños, sin que ello pueda ser atendido inexorablemente como una eliminación del plazo de caducidad.

En esa línea, resulta claro que la declaratoria de caducidad al estar demostrada su ocurrencia no vulnera los derechos fundamentales de la parte demandante, en forma opuesta, brinda seguridad jurídica para evitar la paralización y congestión del sistema judicial, y concretiza el derecho de acción.

Finalmente, en cuanto al desconocimiento del precedente horizontal por parte del A-quo, el Consejo de Estado¹⁶ expone lo siguiente:

"Los jueces no solo están atados a lo que señale la ley, sino y, además, a las decisiones de sus superiores jerárquicos cuando ellos han fijado un subregla o norma de adscripción -precedente-, porque cuando el órgano de cierre aplica el derecho, también genera reglas que pasan a hacer parte del orden jurídico, es decir, son normas en sentido material que por tanto obligan (...) Los juzgados y tribunales tienen el deber de aplicar la regla creada por el órgano de cierre; pero sus fallos, al carecer del carácter vinculante que antes fue explicitado, no obligan a sus pares o a quienes se encuentran en un nivel jerárquico inferior. En estos casos, es importante advertir que estos no podrán crear reglas de carácter vinculante, no solo porque su competencia está circunscrita estrictamente al territorio en donde tienen jurisdicción, sino porque la función de unificación solo compete al órgano de cierre. En consecuencia, no se puede hablar de precedente horizontal frente a jueces y tribunales, pues estos no tienen la facultad de crear una regla vinculante."

Por lo expresado, se concluye que el juez de primera instancia no estaba obligado a seguir en sus decisiones las posiciones adoptadas por los juzgados de igual jerarquía, como quiera que los jueces y tribunales no crean precedente –horizontal- con carácter vinculante para sus pares, en atención a la autonomía e independencia judicial, además, como se indicó este solo puede provenir de las altas cortes u órganos de cierre en las distintas jurisdicciones –vertical- y solo en estos casos resulta de obligatoria aplicación para los jueces de inferior jerarquía.

Por último, se precisa que este Tribunal en ocasiones anteriores ha conocido y decidido sobre la responsabilidad del estado con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el corregimiento de Bajo grande del municipio de San Jacinto - Bolívar¹⁷, y en diferentes oportunidades ha adoptado la posición plasmada en este proveído declarando probada la caducidad de la acción¹⁸,

¹⁶ [CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., once \(11\) de febrero del dos mil dieciséis \(2016\) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03358-00\(AC\) Actor: MARTHA LUCIA PERICO RICO.](#)

¹⁷ Ver sentencias del catorce (14) de mayo de junio de dos mil veintiuno (2021), Sala de Decisión No. 001, Medios de control de reparación directa. Radicado 13001-23-33-000-2016-01151-00, 13001-23-33-000-2017-00307-00 y 13001-23-33-000-2017-00330-00 M.P.: Marcela de Jesús López Álvarez; y sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Sala de Decisión No. 001, Medio de control de reparación directa. Radicado M.P.: José Rafael Guerrero Leal, entre otras (ver nota al pie No. 18)

¹⁸ Ver [sentencia No. 032/2022 Sala de Decisión No. 004, once \(11\) de marzo de dos mil dos mil veintidós \(2022, Medio de control de reparación directa. Radicado 13-001-33-33-007-2015-](#)

13001-33-33-013-2022-00006-01

en aplicación de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 29 de enero de 2020, en concordancia con la SU-254-13 de la H. Corte Constitucional, tal como en el presente asunto, por ser de obligatorio cumplimiento.

En ese orden de ideas, esta Sala no cuenta motivos para revocar la decisión apelada, por lo que se CONFIRMARÁ el rechazo de la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, por las consideraciones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen.

TERCERO: DÉJENSE las constancias que correspondan en el sistema de radicación que lleva esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.021 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

[00312-01. M. P.: Moisés Rodríguez Pérez](#) ; sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), Sala de Decisión No. 002, Medio de control de reparación directa. Radicado 13001-23-33-000-2017-01157-00 M.P.: José Rafael Guerrero Leal; y sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil dos mil veintidós (2022), Sala de Decisión No. 005, Medio de control de reparación directa. Radicado 13001-33-33-004-2018-00079-01 M.P.: Edgar Alexi Vásquez Contreras.